



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: 110014003086 2021-00821 00

Revisada la demanda de la referencia, junto con los documentos que la acompañan, se observa de entrada, la imperiosa necesidad de negar el mandamiento de pago, por las razones que seguidamente se exponen:

Conocido es que a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles (artículo 422 del Estatuto General del Proceso), que se encuentren contenidas en un documento que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra (y de las demás decisiones que presten mérito ejecutivo).

Correlativamente a lo enunciado, debe decirse que la legitimación en la causa impone la exigencia de que el derecho para cuya protección se persigue por vía judicial, sea propio del demandante y no de otra persona.

En virtud de lo anterior, advierte el Despacho que en el *sub lite*, la entidad **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS-**, reclama para sí el pago de la obligación inmersa en el Pagaré No. 913859360485, báculo de la acción. Sin embargo, del mentado título valor aflora al respaldo la anotación de "*endoso en propiedad*" de quien no es el titular de la obligación a favor de **Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados – Coopensionado**. Lo anterior, como quiera que, el deudor se obligó a favor de **Incentivos Financieros S.A.S.** quien endosó el título a favor de **P.A. Activos Alternativos – Coomeva**, y ésta también en propiedad endosó a **Incentivos Financieros S.A.S.**, quien endosó a **PA CS** y ésta también en propiedad endosó a la **Compañía de Financiamiento S.A.**, es decir, se desprendió una cadena de endosos que concluyó con la titularidad del instrumento en favor de la **Compañía de Financiamiento S.A.**. No obstante, no figura el endoso del título de **Compañía de Financiamiento S.A.** a la **Sociedad C.A. Credifinanciera C.F. S.A.**, quien lo endosó a la aquí ejecutante, por lo que la cadena de endosos aparece interrumpida, lo que de suyo, conduce a afirmar que es la **Compañía de Financiamiento S.A.** el actual legitimado para promover la acción cambiaria, conforme lo preceptúan los artículos 651 y 654 del Código de Comercio, siendo este último el llamado a ejercer la acción cambiaria pretendida, empero no, quien comparece como ejecutante.

Por lo expuesto, este Despacho, sin más elucubraciones, **RESUELVE:**

Primero: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS-**, en contra de **ALBA MARINA HINCAPIE**.

Segundo: DEJAR las constancias de rigor, por parte de la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

A.M.R.D.

<p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u></p> <p>El auto anterior es notificado por anotación en estado No. <u>060</u> de hoy <u>18 DE AGOSTO 2021</u></p> <p style="text-align: center;">La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;"> VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY</p>
--

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Civil 086
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d2dc5946f191de78240f871fd86557f23cde04996f6d8063f7211db32cd472**

Documento generado en 13/08/2021 12:58:14 PM